

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 28 de octubre de 2020

Señor

Presente.-

Con fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, se ha expedido la siguiente Resolución:
RESOLUCIÓN RECTORAL N° 551-2020-R.- CALLAO, 28 DE OCTUBRE DE 2020.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 190-2020-ST (Expediente N° 01087484) recibido el 19 de agosto de 2020, por medio del cual la Secretaria Técnica remite el Informe N° 010-2020-ST sobre el archivo del caso "Trámite Extemporáneo de los Gastos Públicos aprobados mediante la Resolución de Consejo Universitario N° 424-2019-CU de fecha 21.10.19".

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que "Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes";

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, los Arts. 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordantes con los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 024-2019-CU del 15 de enero de 2019, resuelve en el numeral 1 "APROBAR, el RECONOCIMIENTO DE DEUDA de gastos correspondientes al Año Fiscal 2017, según lo informado por la Comisión encargada de verificar la viabilidad del reconocimiento de deuda y el pago respectivo del 2017, que se señala en el Acta N° 03, según el siguiente detalle: 1. Expedientes por Retribución Económica de Servicios de los Centros de Producción y Similares (RESCPS) por actividades realizadas por el personal de la Universidad que prestaron servicios a los centros de producción y entidades similares en el año 2017, en un número de treinta y ocho (38) y por un monto bruto de S/. 19,628.74 (diecinueve mil seiscientos veintiocho con 74/100 soles) - (ANEXO 1); 2. Expedientes de Locación de Servicios (CLS) pertenecientes al periodo 2017, en 3 contratos, por un monto bruto de S/. 3,495.00 (tres mil cuatrocientos noventa y cinco con 00/100 soles) - (ANEXO 2); 3. Expedientes pendientes de pago con autorización de SUBVENCIÓN A ESTUDIANTES pertenecientes al Período 2017, en un número de cuarenta y seis (46) expedientes y por un monto bruto de S/. 8,250.00 (ocho mil doscientos cincuenta con 00/100 SOLES) - (ANEXO 3); y 4. Expedientes pendientes de pago de Proveedores, pertenecientes al Periodo 2017, en un total de once (11) expedientes por un monto bruto de S/. 35,567.89 (Treinta y cinco mil quinientos sesenta y siete con 89/100 soles) - (ANEXO 4)"; en el numeral 2 "DISPONER,



que el pago materia del numeral 1° de la presente Resolución se efectuará con recursos directamente recaudados del Presupuesto 2019 de la Universidad Nacional del Callao”; en el numeral 3 “PRECISAR que el motivo por el cual no se efectuaron los registros y pagos detallados en el numeral 1° de la presente Resolución obedeció al trámite extemporáneo de los expedientes del gasto público al cierre del ejercicio presupuestal correspondiente”; y en el numeral 4 “DISPONER que a través de la Dirección General de Administración, se efectúe la determinación de responsabilidades administrativas y/o funcionales por el trámite extemporáneo de los expedientes del gasto público pendientes aprobados mediante la presente Resolución”;

Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 424-2019-CU del 21 de octubre de 2019; resuelve en el numeral 1 “MODIFICAR, la Resolución 024-2019-CU del 15 de enero de 2019, en el extremo correspondiente a la inclusión del reconocimiento de deuda de dos expedientes de pago del año fiscal 2016, donde se encuentran inmersos los adeudos de los docentes INES LUCIA ANZUALDO PADILLA y GERMAN POMACHAGUA PEREZ, montos que ya se encuentran comprendidos en el Acta N° 3, que forman parte del Anexo 1 de la mencionada Resolución, según el siguiente detalle: 1. Expedientes por Retribución Económica de Servicios de los Centros de Producción y Similares (RESCPS) por actividades realizadas por el personal de la Universidad que prestaron servicios a los centros de producción y entidades similares en los años 2016 y 2017, en un número de treinta y ocho (38) y por un monto bruto de S/. 21,609.00 (veintiún mil seiscientos nueve con 00/100 soles) - (ANEXO 1)”; en el numeral 2 “DISPONER, que el pago materia del numeral 1° de la presente Resolución se efectuará con recursos directamente recaudados del Presupuesto 2019 de la Universidad Nacional del Callao.”; en el numeral 3 “PRECISAR que el motivo por el cual no se efectuaron los registros y pagos detallados en el numeral 1° de la presente Resolución obedeció por falta de presupuesto a diciembre 2016, y en algunos casos por el trámite extemporáneo de los expedientes al cierre del ejercicio presupuestal correspondiente.”; y en el numeral 4 “DISPONER que a través de la Dirección General de Administración, se efectúe la determinación de responsabilidades administrativas y/o funcionales por el trámite extemporáneo de los expedientes del gasto público pendientes aprobados mediante la presente Resolución.”;

Que, la Secretaría Técnica con Oficio del visto, remite el Informe Técnico N° 010-2020-ST del 11 de agosto de 2020, en relación al deslinde de responsabilidades administrativas y/o funcionales por el trámite extemporáneo de los expedientes del gasto público aprobados mediante la Resolución de Consejo Universitario N° 424-2019-CU de fecha 21.10.19, evaluados los actuados, manifiesta en relación a la identificación de los servidores no ha sido precisado en los actuados remitidos a dicha Secretaría Técnica, y como descripción de los hechos ante lo actuado en atención a las Resoluciones 024-2019-CU y 424-2019-CU, entre otros, informa que con Proveído N° 4498-2019-UNAC-DIGA de fecha 10.12.19 del Director de la Dirección General de Administración, dirigido a la Secretaría Técnica de la Universidad Nacional del Callao, remite los actuados del Oficio N° 1189-2019-OSG a setenta y dos (72) folios, respecto al deslinde de responsabilidades administrativas y/o funcionales por el trámite extemporáneo de los expedientes del gasto público aprobados mediante la Resolución de Consejo Universitario N° 424-2019-CU de fecha 21.10.2019; y mediante Oficio N° 285-2019-ST de fecha 08.01.2020 de la Secretaría Técnica de la Universidad Nacional del Callao, dirigido al Director de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, se solicita se informe los motivos y razones por los cuales no se pagó en el plazo establecido a Proveedores y CLS, conforme lo señala la Resolución N° 024-2019-CU; asimismo, a través del Oficio N° 286-2019-ST de fecha 08.01.2020 de la Secretaría Técnica de la Universidad Nacional del Callao, dirigido a la Directora de la Oficina de Planificación y Presupuesto, se solicitó se informe las razones o motivos por las cuales se dio supuestamente trámite extemporáneo de los expedientes mencionados en la Resolución de Consejo Universitario N° 024-2019-CU y la Resolución de Consejo Universitario N° 424-2019-CU, respecto a su área; con el Oficio N° 288-2019-ST de fecha 08.01.2020 de la Secretaría Técnica de la Universidad Nacional del Callao, dirigido al Director de la Oficina de Recursos Humanos, se solicita se informe los motivos y razones por los cuales no se pagó en el plazo establecido a Proveedores y CLS, conforme lo señala la Resolución N° 424-2019-CU; ante dichos pedidos, en el caso de la Directora de la Oficina de Planificación y Presupuesto con Oficio N° 015-2020-UNAC/OPP de fecha

09.01.2020, informa lo siguiente: "a) El Procedimiento que se aplica a los expedientes que son presentados y verificados en la DIGA de acuerdo con su Directiva, son tramitados de acuerdo con las competencias del sistema administrativo que conduce la DIGA a las Oficinas de Recursos Humanos y de Abastecimiento. b) Las Oficinas de Recursos Humanos y de Abastecimiento organizan los expedientes de acuerdo a sus competencias funcionales, y solicitan a la Oficina de Planificación y Presupuesto – OPP la Certificación del Crédito Presupuestal – CCP. c) Con la autorización de la CCP, dicho expediente es devuelto a las Oficinas de Recursos Humanos y de Abastecimiento para la continuación del trámite, las cuales realizan el "compromiso" para el pago del expediente. d) Derivando el expediente, por medio de la DIGA, a la Oficina de Contabilidad para el "Devengado", el mismo que es remitido a la Oficina de Tesorería para el "Pagado", finalizando el trámite. Se remiten la Resolución de Consejo Universitario N° 024-2019-CU aprobando el "Reconocimiento de Deuda de gastos correspondientes al año fiscal 2017", y con la Resolución de Consejo Universitario N° 424-2019-CU se incluye el reconocimiento de deuda de dos expedientes del año 2016."; en el caso del Director de la Oficina de Recursos Humanos con 085-2020-ORH/UNAC de fecha 20.01.2020, informa que: "...el suscrito no se encontraba desempeñando el cargo de Director de la Oficina de Recursos Humanos en el año 2017; asimismo según el tenor de la Resolución N° 024-2019-CU, que aprueba el reconocimiento y pago de deuda del año 2017, se precisa que el motivo por el que no se efectuaron los pagos "obedeció al trámite extemporáneo de los expedientes del gasto público al cierre del ejercicio presupuestal" es decir los servicios prestados no fueron oportunamente puestos en conocimiento por la unidad correspondiente para su trámite de pago respectivo. Finalmente cabe informar que el detalle sobre los pagos RESCPS 2017 se hallan en sus respectivos expedientes los cuales no se encuentran en esta Oficina"; y finalmente en cuanto al Director de la Oficina de Abastecimientos mediante Oficio N° 549-2020-UNAC/DIGA/OASA de fecha 20.02.2020 informa "Que la resolución no señala plazo, si bien es cierto que menciona que será pagado con los recursos Directamente Recaudados del periodo 2019; pero esta Oficina no pudo atender a dicha solicitud debido a las recargadas actividades como son entre otros los 63 procedimientos de selección que se realizó en el año 2019; asimismo se atendió el PUR 2019 (Adquisición de Sub estación Eléctrica y equipos de laboratorio) y otros procedimientos de selección para la adquisición de sistemas contra incendios, luces de emergencia, adquisición de extintores etc., que fueron fundamentales para el licenciamiento obtenido por la UNAC, así también se atendió a todos los requerimientos de bienes y servicios de toda la universidad que demandó la atención permanente del escaso personal que en esa oportunidad solo se contaba con 3 personas en la Oficina de Abastecimiento. Siendo el resultado final la ejecución del PAC 2019 en 100%, el resultado del PUR 2019 en 99.99%", y con Oficio N° 1554-2020-UNAC-DIGA/OASA informa "La resolución de Consejo Universitario N° 424-2019-CU modifica la Resolución de Consejo Universitario N° 024-2019-CU en el extremo a la inclusión del reconocimiento de deuda de dos expedientes de pago del año fiscal 2016, donde se encuentran inmersos los adeudos de los docentes INES LUCIA ANZUELO PADILLA y GERMAN POMACHAGUA PEREZ, montos que ya se encuentran comprendidos en el Acta N° 3, que forman parte del anexo 1 de la mencionada Resolución". "La Resolución de Consejo Universitario N° 024-2019-CU fue emitida con fecha 15 de enero de 2019, cabe precisar que asumí de Director de la Oficina de Abastecimiento en el mes de mayo 2019. Dichos expedientes no fueron parte de la entrega de cargo"; asimismo, señala como norma jurídica presuntamente vulnerada el Art. 39 y literal d) del Art. 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y literal a) del Art. 64 del Reglamento Interno de Trabajo de la Universidad Nacional del Callao; sin embargo, señala como fundamentación de las razones por las cuales recomienda el archivo, que en el Derecho Administrativo Sancionador para la afirmación de una responsabilidad "es imprescindible que pueda imputarse el hecho constitutivo de infracción a una persona (principio de personalidad), así como que su conducta pueda ser calificada de culpable (principio de culpabilidad", se debe tener en cuenta que: * El Principio de Personalidad: El principio de personalidad de las sanciones supone, pues, que la sanción sólo puede recaer sobre los autores de la infracción. Ahora bien, debe advertirse que podrán considerarse autores no sólo las personas que solas o conjuntamente, realizan la acción u omisión tipificada como infracción, sino también las que actúen por medio de otra de la que se sirvan como instrumento (autoría mediata) o las personas situadas por una norma con rango de ley en posición de garante. * El Principio de Culpabilidad: El principio de culpabilidad establece que la pena



no puede imponerse al autor por la sola aparición de un resultado lesivo, sino únicamente en tanto pueda atribuírsele el suceso lesivo como un hecho suyo¹⁵², es decir, que no sólo es necesario que una determinada acción tenga causa y efecto, sino que además esta acción debe corresponder al sujeto a quien se le imputa la acción. * El Principio de Tipicidad: Establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las sanciones previstas en las normas con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, en atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esta manera los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a una sanción administrativa, por lo que estas definiciones de conductas antijurídicas en el ordenamiento jurídico administrativo deben ser claras, además de tener la posibilidad de ser ejecutadas en la realidad. * Imputación de la falta: Debe contener una descripción clara, detallada y precisa de los hechos que se le imputaron al presunto culpable, así como las faltas que sustentan la sanción a imponérsele; en el literal a) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil señala que: "Recibir las denuncias verbales o por escrito de terceros y los reportes que provengan de la propia entidad, guardando las reservas del caso, los mismos que deberán contener, como mínimo, la exposición clara y precisa de los hechos, como se señala en el formato que se adjunta como anexo A de la presente directiva"; asimismo la citada Directiva establece que: "La denuncia debe exponer los hechos en que se fundamenta, adjuntando los medios probatorios que la sustentan, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 8.2 de la presente directiva (...)" ; en el literal f) de dicha Directiva menciona una de las funciones del Secretario Técnico, en las que se encuentra: "Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento"; el numeral 2.5 del Informe Técnico N° 1949-2016-SERVIR/GPGSC de la Autoridad Nacional del Servicio Civil dispone que: "... En esta última situación, el Secretario Técnico según lo previsto en el inciso j) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, declara "no ha lugar a trámite" una denuncia o un reporte en caso que luego de las investigaciones correspondientes, considere que no existen indicios o indicios suficientes para dar lugar a la apertura del PAD. En consecuencia, dicho informe de precalificación que concluye por no ha lugar a trámite y el archivamiento de la denuncia o investigación de oficio, en la etapa previa al inicio del PAD debería ser insertada en el expediente que ha originado la denuncia. Ello, teniendo en cuenta que es parte de las funciones del secretario técnico custodiar los expedientes administrativos del PAD (...)" ; el numeral 2.5 del Informe Técnico N° 2031-2016-SERVIR/GPGSC de la Autoridad Nacional del Servicio Civil establece que: "En ese sentido, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", publicada el día 24 de marzo de 2015 en el Diario Oficial El Peruano, ha precisado que el secretario técnico puede, entre otras funciones, declarar no ha lugar a trámite la denuncia y disponer su archivo solo cuando no se adjunte a la misma los documentos o medios probatorios que den el sustento respectivo. Así, cuando el Secretario Técnico estime deficiente una denuncia (por ejemplo, porque no cuente con fundamento probatorio suficiente o existan otros indicios o elementos que le resten eficacia), con la fundamentación debida, -puede determinar no ha lugar una respectiva denuncia"; así también considera que la Responsabilidad Administrativa Disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicio, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso, por el contrario se declarara "no ha lugar a trámite" una denuncia o un reporte en caso que luego de las investigaciones correspondientes, considere que no existen indicios o indicios suficientes para dar lugar a la apertura del PAD, esto es cuando se estima que la denuncia sea deficiente (porque carezca de fundamento probatorio existan indicios que le resten eficacia), con la fundamentación debida puede determinar no ha lugar la respectiva denuncia, conforme a lo regulado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "REGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL", aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20-03-15, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva

Nº 092-2016-SERVIR-PE; ante lo cual considera preciso enfatizar que el poder disciplinario del Estado es un mecanismo a través del cual el mismo asegura el buen funcionamiento de la administración pública, por lo que se busca es disuadir el incumplimiento normativo, no siendo un mecanismo de venganza personal ni de persecución, por lo que solo se sanciona a los servidores que incurran en falta administrativas sustentada en hechos y la documentación respectiva, por otro lado de existir una denuncia sea deficiente o no existan indicios en materia probatoria debe optarse por el archivo; obra en autos, el Oficio Nº 085-2020-ORH/UNAC de fecha 20.01.2020 del Director de la Oficina de Recursos Humanos en donde se informa que: *“... el motivo por el que no se efectuaron los pagos “obedeció al trámite extemporáneo de los expedientes del gasto público al cierre del ejercicio presupuestal” es decir los servicios prestados no fueron oportunamente puestos en conocimiento por la unidad correspondiente para su trámite de pago respectivo. Finalmente cabe informar que el detalle sobre los pagos RESCPS 2017 se hallan en sus respectivos expedientes los cuales no se encuentran en esta Oficina”* y el oficio Nº 015-2020-UNAC/OPP de fecha 09.01.2020 de la Directora de la Oficina de Planificación y Presupuesto, dirigido de la Secretaría Técnica de la Universidad Nacional del Callao, se informa lo siguiente: *“Todos los expedientes de pedido de Certificación de Crédito Presupuestal por las Oficinas de Recursos Humanos y Abastecimiento fueron atendidos por la OPLA por un total de S/. 38'649.267”*; en consecuencia, del análisis de los actuados se desprende que como en años anteriores ha ocurrido en esta Casa Superior de Estudios la demora en la tramitación de los expedientes de pago se debió a que los mismos proveedores no cumplieron con la entrega de la documentación oportunamente, generando de esta forma dificultades en el circuito de tramitación de los mismos, la cual es responsabilidad exclusiva de ellos y no de los funcionarios, conforme lo describe el literal c) de la Resolución Nº 024 -2019-CU; en, ese sentido, al existir indicios suficientes que sustenten la apertura de una PAD, se determina no ha lugar la denuncia; no obstante, se recomienda que las Facultades y dependencias Administrativas de la UNAC a efectos de evitar den lo posterior que se den este tipo de situaciones, deben establecer internamente cronogramas de presentación de documentos a las personas que brinden servicios (proveedores) a efectos de que puedan realizar la revisión de los mismos y presentación oportuna de ellos ante la Dirección General de Administración, para el pago respectivo; por todo ello, como disposición del archivo, opina que se declara “NO HA LUGAR”, en consecuencia, se dispone el ARCHIVO de la citada denuncia, en virtud a que no existen indicios o indicios suficientes para dar lugar a la apertura de un Procedimiento Administrativo Disciplinario, salvo mejor parecer;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal Nº 578-2020-OAJ recibido el 09 de setiembre de 2020, en atención al Oficio Nº 190-2020-ST de fecha 19/08/2020 de la Secretaria Técnica que remite el Informe Técnico Nº 010-2020-ST sobre el Caso “TRAMITE EXTEMPORANEO DE LOS EXPEDIENTES DE PAGO APROBADOS MEDIANTE LA RESOLUCION DE CONSEJO UNIVERSITARIO Nº 024-2019-CU DE FECHA 15/01/2019 Y LA RESOLUCION DE CONSEJO UNIVERSITARIO Nº 424-2019-CU DE FECHA 21/10/19”, informa que evaluados los actuados, a la normatividad y a las consideraciones expuestas en el Informe Técnico Nº 010-2020-ST y teniendo en cuenta que no existiría documentación suficiente idónea sobre la presunta falta que determinarían un inicio de procedimiento administrativo disciplinario, corresponde el ARCHIVO de la citada denuncia, en virtud a que no existen indicios o indicios suficientes para dar lugar a la apertura de un Procedimiento Administrativo Disciplinario, salvo mejor parecer;

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Informe Técnico Nº 010-2020-ST de la Secretaría Técnica de esta Casa Superior de Estudios de fecha 11 de agosto de 2020; al Informe Legal Nº 578-2020-OAJ recibido el 09 de setiembre de 2020; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con



Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **ARCHIVAR** los presentes actuados sobre el caso del deslinde de responsabilidades administrativas y/o funcionales por el tramite extemporáneo de los expedientes del gasto público aprobados mediante la Resolución de Consejo Universitario N° 424-2019-CU de fecha 21.10.19; al considerar que no existe indicios o indicios suficientes para dar lugar a la apertura de un proceso administrativo disciplinario; conforme a lo recomendado por la Secretaría Técnica y la Oficina de Asesoría Jurídica, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Dirección General de Administración, Oficina de Planificación y Presupuesto, Oficina de Abastecimientos, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Secretaría Técnica, Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios, Oficina de Recursos Humanos, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.-

Sello de Rectorado.-

Fdo. **Mg. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.



cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, DIGA, OPP, OASA, OAJ, OCI, ST, CEIPAD, ORRH.